



**IUE:** 87-289/1985

**JUZGADO:** JUZGADO LDO.PENAL 22° T°

**TIPO:** EN DESPACHO

**CARÁTULA:** G.,J.N. COAUTOR DE UN DELITO DE HOMICIDIO.14 PIEZAS CON AGREGADO 87-76/2012 EN 14 PIEZAS, 87-109/2014 EN 12 PIEZAS. LEGAJOS PERSONALES, COPIA DE FICHA 2-43332/2005, INFORME ANTROPOLÓGICO, 2 RADIOGRAFÍAS, FICHA IUE 90-381/2011 CON 2 CD, FICHA 87-166/2011 (5 PIEZAS) CON 2-42386/2006. IUE: 87-169/2011 EN 8 PIEZAS, CON ACORDONADOS 87-168/2011 Y 87-70/2012.

**N.º DE ACTUACIÓN:** 313

**SR. JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO PENAL DE 22º TURNO**

EL Fiscal Letrado Nacional especializado en crímenes de Lesa Humanidad en autos caratulados “G., J.N. CO-AUTOR DE UN DELITO DE HOMICIDIO” ficha 87-289/1985 evacuando el traslado conferido para deducir acusación al Sr. Juez DICE:

**HECHOS**

De autos surge plena y legalmente probado lo siguiente:

I.- La víctima.

J.G.C.P. nació el 13 de Noviembre de 1908 en la localidad de la Cruz, Departamento de Florida.

Muy joven se graduó de Maestro y a partir de ello cumplió funciones como docente (Maestro y Profesor de Filosofía) Director de Escuela, Inspector de Primaria y también como consultor de UNESCO.

En paralelo con su función pedagógica, publicó un número significativo de trabajos sobre educación e historia, con especial énfasis en la escuela rural. Asimismo, desde muy temprana edad, se vinculó al periodismo (Diario el Nacional, Semanario Acción) y en especial al Semanario Marcha en donde publicó un conjunto relevante de artículos de prensa. Semanario que fuera un

ícono del periodismo nacional del cual fue co fundador y también redactor responsable.

En su condición de docente, adunó a su prolifera actividad, su militancia en la faz sindical, pues fue integrante de la Asociación de Maestros del Uruguay (A.M.U) y de la Convención Nacional de Trabajadores (C.N.T.).

A su calidad de pedagogo y periodista, sumó la actividad política, pues en el año 1971 integró el grupo de independiente nucleados en la lista 77 del Frente Amplio.

Por sus múltiples facetas, el Maestro J.C. fue una persona pública, destacada y comprometida con las causas sociales, razón por la cual fue objeto de investigación y persecución por las fuerzas represivas de aquellos años.

C. es mencionado en publicaciones realizadas por la dictadura, pues su nombre aparece junto al de otros docentes en la página 45 del libro Nuestra Verdad 1960-1980 La lucha contra el terrorismo (compilado por el Centro Militar) (fs. 616) y en las páginas 218 y 221 del libro Testimonio de una nación agredida del año 1978. (fs. 624 y 627)

No solo ello, sino que su actividad fue pormenorizadamente registrada por los servicios de inteligencia, desde el año 1961 hasta mucho tiempo después de su desaparición. (fs. 1069 a 1145)

II. Los móviles y sus antecedentes.

En el año 1977 la dictadura uruguaya realizaba una intensa persecución de todas aquellas personas que se oponían al régimen. En especial, a quienes pertenecían a movimientos o partidos de izquierda.

Una vez identificada su filiación partidaria y producida su detención, las personas eran sometidas a diversas torturas, puestas a disposición de la “Justicia Militar” y posteriormente confinadas en prisiones especiales por largos años.

Por tal motivo, muchos ciudadanos perseguidos por los cuerpos represivos, buscaron apoyo en embajadas para obtener un salvoconducto que les permitiera salir del país.

La embajada de México fue un lugar de acogida para un conjunto de uruguayos perseguidos. En ello tuvo mucho que ver su agregado cultural, el Licenciado C.A.yP. que realizó una labor humanitaria significativa.

Asimismo, el régimen dictatorial era objeto de distintas críticas en el exterior, por las graves violaciones a los derechos humanos infligidas a los opositores.



Por tal motivo, las fuerzas de seguridad comenzaron a perseguir a aquellos periodistas que pudieran colaborar con sus pares extranjeros, así como aquellas personas que desde Uruguay trabajaban para denunciar los excesos de la dictadura. De igual forma, los servicios de inteligencia pusieron el foco en quienes prestaran colaboración a los perseguidos políticos, para lograr asilo en las sedes diplomáticas.

Fue así que entre otros operativos, se instrumentó lo que se denominó operación “Pecera” que tuvo como objetivo al Contralmirante O.W.L.S., connotado defensor de las instituciones.

Dicho oficial de la Marina, tenía contactos con el agregado cultural de la Embajada de México A.yP. y éste a su vez con el abogado y periodista brasilero F.F.T.

Precisamente, unos días antes que se produjera la detención del Maestro J.C., F.T. fue detenido por agentes del Servicio de Información de Defensa (S.I.D.). Éste, en su calidad de corresponsal del diario Excelsior de México, llegó a Uruguay para interceder por la libertad del periodista G.P.

Empero, tras lograr la liberación de P., fue detenido por agentes uruguayos. Ello ocurrió el 14 de Julio de 1977 en el aeropuerto de Carrasco, cuando F.T. se disponía a regresar a Buenos Aires.

En la instancia, se le incautó un cassette, donde L.S. -mediante la modificación de su voz- grabó un audio en donde denunciaba todas las irregularidades del proceso seguido al Gral. L.S. en la “Justicia Militar”. Dicho cassette había sido entregado por el agregado cultural de la Embajada de México a F.T. Asimismo, también se le incautaron diversos apuntes donde se mencionaba el nombre de distintos represores, entre los que figuraban A. y G.

F.T. fue trasladado en primer lugar a una casa que no se pudo determinar, y días después al centro clandestino de detención conocido como la “Casona de Millan”

Dicha casa se encontraba ubicada en XXXX

y un tiempo antes fue adquirida por el S.I.D.

Para la compraventa participó la Escribana L.I.P.R. (cónyuge del Oficial del Ejército C.W. que revistiera funciones en el S.I.D.) quien fue contactada por el General A.E.P. en ese entonces Director del S.I.D. En la transacción fue utilizada una cedula de identidad falsa, puesto que la persona que surge como comprador nunca pudo identificarse. Asimismo, la profesional actuante consigno como domicilio del comprador el suyo propio.

En dicho lugar, F.T. fue sometido a sendos interrogatorios sobre su presencia en Uruguay, así como respecto al cassette y al material incautado. Amén de ello, fue sometido a apremios físicos, principalmente plantones y colgamientos, así como a diversos simulacros de fusilamiento.

Su peripecia en el lugar se mantuvo hasta los primeros días de Agosto, donde su situación se “legalizó”, puesto que fue llevado a dependencias de Cárcel Central de la Jefatura de Policía de Montevideo. A la sazón fue liberado el 5 de Enero de 1978 y expulsado del país.

J.C. formaba parte de ese grupo de uruguayos contrarios a la dictadura militar, que por un lado trataban de denunciar en el exterior los excesos de aquella, y por otro, de colaborar con los perseguidos para que éstos obtengan un salvoconducto que les permitiera salir del país. Por ello, mantenía un vínculo fluido con otros periodistas -entre ellos G.E.Q.- con el Contraalmirante L. y con el agregado cultural A.yP., quien precisamente unos días antes le había hecho escuchar la grabación realizada por el oficial institucionalista.

III.- La detención.

En éste contexto, en horas de la mañana del día 1° de Agosto de 1977, C. fue al domicilio de su amigo G.E.Q., sito en la calle XXXX, para devolverle una gorra que éste se había olvidado en un anterior encuentro.

Al lugar llegó en su camioneta marca Indio, matrícula de Montevideo N.° xxx.xxx (de color amarillo con una raya negra) que dejó estacionada en XXXX.

Por espacio de una hora estuvieron hablando de política, y en especial de la situación del país, desde que Q. era corresponsal del New York Times y gerente de la agencia de noticias Inter Press Service.

Próximo a las 10 de la mañana, se retiró de lo de Q. para dirigirse al domicilio del Contralmirante O.L., que en esos momentos era en la



calle XXXX. La reunión tenía como objeto la coordinación para ayudar a los perseguidos políticos que intentaban refugiarse en la embajada de México.

No obstante, a dicho encuentro nunca pudo llegar, por cuanto fue interceptado por sus aprehensores.

En efecto, un grupo comando dirigido por el Oficial Principal de la Policía J.R.Z. y los soldados J.C.B.P. y (probablemente) D.L.S., alias “D.” - quienes cumplían funciones en el Departamento N° 3 del (S.I.D) - interrumpieron su marcha.

En tales circunstancias, Z. y D.L.S. se dirigieron hacia C., y una vez que lo abordaron, mediante amenazas, le exigieron que ingresara al automóvil marca VW utilizado por el grupo.

Acto seguido, C. fue introducido en la parte de atrás, donde se encontraba B. que lo forzó para que se quedara arrollado en el piso.

Ínterin, Z. asumió el control del volante, en tanto que D.L.S. abordó la camioneta de C. y raudamente se alejaron del lugar. Producida la detención, C. fue trasladado al centro clandestino de detención la “Casona de Millan”.

Una vez en dicho centro, le vendaron los ojos, fue puesto de plantón y tras ello sometido a colgamiento e interrogatorios.

En tal sentido, F.F.T. expresó ante la Sede, “Entra éste Sr. “el veterano” quien camina muy despacio y se queda en un rincón no muy lejano de mi”... “yo oigo la voz de J.C. que le pregunta el nombre. La persona responde su nombre pero no entiendo lo que dice. Y me quedo sobresaltado con la respuesta de J.C. que le dice que es Ud. de F.C.?” (fs. 797 vto.) y más adelante detalló “... llevan al veterano hacia otro lado y escucho el mismo ruido de cadenas por lo que hoy concluyo que estaban armando el aparato de colgar. Tiempo después (no se cuanto) por la voz de los guardias que decían cuidado, cuidado con el veterano, el veterano regresa amparado porque decían cosas como tenele del brazo para que no se caiga y escucho pasos aún más duros como de una persona con mucha

dificultad para caminar. Ahí intuyo que el veterano ha sido sometido al colgamiento igual del que yo había sido víctima” (fs. 798)

En esos momentos J.C. tenía 68 años de edad.

IV.- Las falsedades oficiales.

Tras su desaparición, la familia realizó la denuncia correspondiente, así como distintas tratativas en procura de su paradero.

Corolario de ello, y del alto prestigio nacional e internacional del Maestro J.C., la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en forma casi inmediata a su desaparición requirió explicaciones al gobierno uruguayo.

Fue así que las autoridades uruguayas montaron la historia que J.C. había abandonado el país, por lo que Uruguay no tenía responsabilidad alguna respecto de su desaparición.

En tal sentido, el Ministerio de Relaciones Exteriores, el día 4 de Octubre de 1977 comunicó a la Comisión Interamericana que “...las autoridades pudieron comprobar que señor C. abandonó territorio uruguayo jueves 22 de septiembre próximo pasado viajando con cédula de identidad en vuelo 159 PLUNA Asiento 50D saliendo Aeropuerto Carrasco hora 16:30 con destino Buenos Aires (Aeroparque)” (fs. 305)

Dicho ardid fue orquestado desde la Dirección Nacional de Información e Inteligencia (DNII) conforme al Memorandum Nro. 547 del 29 de Septiembre de 1977 efectuado por el Jefe del Departamento Nro. 2 Comisario J.C.B.E. (fs. 1126) Amén de dicho Memorandum, se debió fraguar el documento creado por el Departamento de Tráfico de PLUNA de fs. 1123 que consigna que el día antes mencionado abordó dicho vuelo una persona de nombre J.C. con igual N° de cédula de identidad. Dable es resaltar que la DNII era una agencia que coparticipaba en la represión de los opositores políticos y a la vez que J.R.Z. (quien procediera a la detención de C. cuando operaba en el S.I.D) en ese entonces ya había retornado a la Brigada de Narcóticos que precisamente en esa fecha dependía de la DNII. (fs. 790 y 1143)

Dicha versión no pudo sostenerse, por lo que la Comisión Interamericana concluyó que Uruguay era responsable de la desaparición forzada del Maestro J.C.

Muchos años después, en el 2003 la Comisión para la Paz -mediante la versión aportada por distintas fuentes militares y policiales- llegó a la conclusión que J.C. fue aprehendido y detenido en similares condiciones como fuera relatado supra.



No obstante, resultan significativas las diferencias en lo que refiere al destino de C. y a las causas de su muerte. Pues, en tal sentido “La COMISIÓN PARA LA PAZ considera confirmada la denuncia sobre desaparición forzada del ciudadano uruguayo J.C.P. (C.I. N° xxx.xxx), porque ha recogido elementos de convicción coincidente y relevante que permiten concluir que: a. Fue detenido en la vía pública, en la intersección de la calle XXXX, el día 1° de agosto de 1977, alrededor de la hora 10.30. b. Se le trasladó a un centro clandestino de detención sito en XXXX, donde fue sometido a torturas a consecuencia de las cuales falleciera, en ese lugar, el 3 de agosto de 1977, sin recibir atención médica. Sus restos -según la información recibida- habrían sido primero enterrados en el Batallón 14 de Toledo y después exhumados a fines del año 1984, incinerados y tirados al Río de la Plata”. (fs. 192)

Dicha versión se vería desacreditada con el hallazgo de sus restos y con las constataciones médico legales realizadas sobre éstos. Habida cuenta que no existió la manida exhumación y posterior cremación. De igual forma, la muerte de C. no sobrevino como fruto de la tortura (que sí existió) sino que lisa y llanamente se trató de una vil ejecución.

V.- El hallazgo y la identificación del cuerpo.

El cuerpo del Maestro C. recién fue ubicado el día 21 de Octubre del 2011, por el Grupo de Investigación de Arqueología Forense (GIAF) en un enterramiento clandestino realizado en el Batallón N.º 14 de Paracaidistas en Toledo Canelones.

El hallazgo se ubicó próximo al Arroyo Meireles, a unos 100 metros al Sur de la vía férrea, en la Trinchera 208 del Sector Sur de la Zona III, a 1,40 metros de profundidad. La estructura se ubica a 1,65 metros de profundidad, en una fosa excavada en la roca y parcialmente cubierta de cal, con 1,25 por 0,90 metros.

Por su parte, mediante la extracción de muestras de ADN de una parte de fémur, el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) pudo constatar que la probabilidad de que la muestra extraída pertenezca al padre de J. y

H.A.C.U. (hijos del Maestro J.C.P.) es de un 99,9999994 %.

VI.- Las causas de la muerte.

Al producirse el hallazgo la Sede dispuso la conformación de una Junta Médica para el análisis de los restos hallados. A partir de ello, la misma determinó: “Data de muerte: dado que estamos frente a restos esqueletizados, esta Junta Forense únicamente puede establecer que la muerte no es reciente. Causa de muerte: esta Junta Forense considera como altamente probable que la muerte se debió a disparo de arma de fuego a nivel craneal, lo que produjo estallido de cráneo y destrucción masiva encefálica. Si bien las lesiones óseas descriptas explican por sí solas la muerte no puede descartarse otros mecanismos lesionales asociados.

En restos esqueletizados como este caso, no puede establecerse la certeza de la causa de muerte, sino la causa más probable ya que la ausencia de partes blandas impide descartar otras causas primarias o coadyuvantes a la muerte, de las cuales no existe evidencia.

La topografía del orificio de entrada y la destrucción de base de cráneo permiten establecer un trayecto predominante de arriba abajo, ligeramente de adelante atrás y de derecha a izquierda.

La topografía del único orificio de entrada identificado permite establecer en grado de probabilidad que la víctima estuviera en un nivel inferior al arma de fuego. La destrucción de partes óseas, la presencia fragmentación y deformación de las postas de plomo así como que un fragmento estuviera incrustado en otro permiten establecer en grado de muy alta probabilidad que el disparo haya sido cercano.

Tipo de muerte médico legal: por la presencia de lesiones por arma de fuego como causa más probable de muerte, esta Junta Forense establece que la muerte fue de etiología violenta.

Por lo analizado se descarta la muerte accidental y la autoprovocada por lo que se establece que la muerte se debió a la acción de tercera persona. La presencia de fractura costal con características de producción perimortem, atadura de manos y eventualmente de tobillos permiten realizar el planteo de muerte asociada a apremios físicos, malos tratos o tortura.”

VII.- Los responsables

Pese a la extensa y profusa instrucción, solo se pudo determinar quiénes fueron los que detuvieron al Maestro C., el organismo represivo que estuvo al frente de la aprehensión y cautiverio, así como quien revestía la



calidad de jefe del mismo.

Al respecto, ha quedado acreditado que el operativo estuvo dirigido por el encausado J.N.G.

En tal sentido el ex soldado J.B. (que como señaláramos cumplía funciones en el Departamento 3 del S.I.D. y fue uno de los captores de C.) manifestó en autos “El Jefe del Dpto. 3 en ese momento era el Teniente Cnel. G., nada de lo que se hiciera allí era sin su conocimiento” (fs. 11 vto.) A tan contundente afirmación se debe sumar lo que surge del legajo personal de G. Pues, de éste se desprende que dicho oficial hacía años cumplía funciones en el Departamento 3 del SID y asimismo que desde el 8 de Julio de 1977 revestía la calidad de Jefe del mismo. Y no se puede soslayar que precisamente dicho departamento fue uno de los pilares de las operaciones de detención e interrogatorio de opositores al régimen.

Huelga resaltar, que también fue responsable de la muerte del Maestro J.C., el General A.P. (hoy fallecido) que fue quien intercedió para la compra de la “Casona de Millan” que fungía como un centro clandestino de detención. Asimismo, éste era en ese entonces el Director del S.I.D.

#### OTRAS RESULTANCIAS

J.N.G.P., oriental, casado de 79 años de edad, (en la actualidad en prisión domiciliaria) domiciliado en XXXX quien posee antecedentes de similar etiología, fue procesado con prisión por el Tribunal de Apelaciones de Penal de 4º por Sentencia interlocutoria Nro. 198 de fecha 22 de Mayo del 2014.

#### PRUEBA

Lo antes reseñado surge de:

Fotografías del Maestro J.C. de fs. 1 y 370.

Denuncia de fs. 2 a 5.

Declaraciones del ex soldado J.C.B.P., quien procediera a detener a J.C. de fs. 7 a 9, 11 a 13, 573 a 578 y 1020 a 1024.

Declaraciones de denunciantes de fs. 14.

Declaraciones de la cónyuge de C. fs. 16 y 17

Declaraciones de G.E.Q. última persona que lo viera con vida fs. 18 y 19.  
Informe de la Compañía de aviación PLUNA por el cual no puede confirmar la versión oficial del vuelo de C. a Buenos Aires fs. 60.  
Informe de la Comisión para la Paz fs. 192.  
Investigación Histórica sobre Detenidos Desaparecidos fs. 193 a 221.  
Testimonio de la Comisión Investigadora sobre situación de personas desaparecidas y hechos que la motivan, de la Cámara de Representantes de fs.301 a 333. De ésta se destaca fs. 306 donde el Ministerio de Relaciones Exteriores aporta a la Comisión Interamericana la versión del vuelo a Buenos Aires y a fs. 307 su aclaración.  
Informe de AJPROJUMI que confirma que F.A.F.T. fue detenido el día 14 de Julio de 1977 y que recuperó su libertad el 5 de Enero de 1978, fs. 368.  
Testimonio de documentación aportada por J.R.F. referente a todas las tratativas realizadas por él, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en procura de ubicar a J.C. fs. 372 a 387.  
Declaraciones de J.R.F. fs 388 a 392.  
Declaraciones de testigos que estuvieron detenidos en el centro clandestino de detención “La Casona de Millán” en un tiempo posterior al del Maestro. Así, A.G.G. fs.393 a 396 y C.A.M. fs. 1018 y 1019.  
Bibliografía referente a J.C. realizada por el docente y amigo M.S. fs. 421 a 432.  
Testimonio de denuncias e información periodística en el exterior referente a la situación de J.C. fs. 442 a 474.  
Testimonio de informes realizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores referente a la situación de J.C. fs. 475 a 477.  
Testimonio de las declaraciones del Dr. C.R.R. (integrante de la Comisión para la Paz) en autos caratulados “C.U.H. Y OTRO C/ PODER EJECUTIVO Responsabilidad por omisión de la Administración” ficha 109-193/2003 ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de 1er. Turno fs. 518 a 521.  
Testimonio de las declaraciones de la Esc. L.I.P.R. -ante la Sede Penal de 19° turno- quien participara como profesional en la compra-venta de la “Casona de Millan” por el S.I.D. fs 544 a 549.  
Testimonio de la documentación de la compra-venta de la “Casona de Millán”



fs. 534 a 540 y 551 a 570.

Declaraciones del Contralmirante O.W.L.S. que relata su vínculo con C. y las coordinaciones que tenían previstas fs. 580 a 582.

Declaraciones de la testigo B.D.P. que desmiente lo atinente al vuelo N° 159 de PLUNA fs. 599.

Declaraciones del testigo M.E.S.R., docente y amigo personal de J.C. quien realizara la bibliografía de fs. 421 a 427, que relata parte de la vida de éste, las tratativas y denuncias sobre su búsqueda fs. 600 y 601.

Testimonio de los libros Nuestra Verdad y Testimonio de una nación agredida producidos por la dictadura cívico-militar fs. 614 a 634.

Declaraciones del indagado J.A.B.M. quien revistiera funciones en el Departamento 3 del S.I.D. que reconoce haber trabajado en la operación “Pecera” fs. 635 a 637.

Declaraciones de los co-indagados O.L.A. fs. 638 y 639; J.F.S.L. fs. 805 a 807, R.M.B. fs. 808 a 810 y L.M.M. fs. 821, quienes trabajaron en el Departamento 3 e hicieron operativos, pero no en éste.

Declaraciones del indagado A.G.G. quien revistiera funciones en el Departamento 3 del S.I.D. que también reconoce haber trabajado en la operación “Pecera” fs. 641 y 642.

Legajo Personal de J.R.Z. de donde surge que éste revistió funciones en el Departamento 3 del S.I.D. en la fecha que nos ocupa fs. 775 a 794 y en especial fs. 790 donde se especifica que cumplió funciones en el S.I.D. desde el 14 de Julio de 1976 al 12 de Agosto de 1977. En igual sentido ver fs. 1197 y 1245.

Declaraciones de F.F.T. donde relata todo lo relativo a su detención, interrogatorios, apremios físicos y lo apreciado respecto de J.C. fs. 795 a 803.

Declaraciones del indagado W.M.D.L. que cumpliera funciones en el Departamento 3 del S.I.D. que desconoce todo lo atinente a la situación

de C., pero recuerda la detención del periodista F.T. fs. 813 a 816.

Declaraciones del encausado a fs. 822 a 825.

Declaraciones del indagado J.R.Z.Q. quien reconoce haber detenido al Maestro C. y trasladarlo a la “Casona de Millan” fs. 830 a 835.

Informe del Ministerio de Defensa, donde se consigna que el soldado J.C.B.P. solicitó la baja el día 30 de Agosto de 1977 fs. 868.

Documentos del Comando General de la Armada, de donde surge que el General A.E.P. era Director del S.I.D. a la fecha en que se compró la “Casona de Millan” fs. 879 y 882.

Legajo personal de J.A.B. fs. 909 a 915, de donde surge su vinculación al Departamento 3 del S.I.D. y en especial la anotación N° 9 de fs. 913 que parece reflejar lo atinente a la operación “Pecera”.

Legajo personal de A.G.G. fs. 932 a 946, de donde surge su vinculación al Departamento 3 del S.I.D. y en especial la anotación N° 2 de fs. 940 que parece reflejar lo atinente a la operación “Pecera”.

Legajo personal de J.N.G. de fs. 978 a 1002. En especial se debe tomar en consideración fs. 984 de donde surge como destino el S.I.D. en el año 1972, fs. 988 Jefe del Departamento 3 del S.I.D. en 1974, fs. 994 donde entre 1975 y 1976 cumple también funciones en Departamento 3 del S.I.D. y fs. 998 donde se consigna que se mantiene en funcionamiento en dicho lugar y en especial que el día 8 de Julio de 1977 asume nuevamente como Jefe del mismo. Sin perjuicio de ello, son muy relevantes las anotaciones 5 y 6 de fs. 999 que se encuentra absolutamente relacionadas con la investigación de autos.

Documentación producida por la Dirección Nacional de Información e Inteligencia (DNII) referida a J.C. fs. 1069 a 1143. En especial se destacan fs. 1110, 1115, 1122 y 1126 que refieren a las falsedades creadas para aparentar que C. había viajado a Buenos Aires por un vuelo de PLUNA.

Declaraciones del indagado C.W.K. quien revistiera funciones en el S.I.D. y que intercediera en la compra-venta de la “Casona de Millan” por parte de dicho organismo fs. 1025 y 1026.

Declaración de la Antropóloga A.L.M. por el GIAF y la Dra. R.M. por el ITF quienes realizaron las tareas de análisis de los restos del Maestro J.C. fs. 1035 donde aportan el material producido.



Planilla de antecedentes del ITF e informe adjunto fs. 2027 a 2030.

Expediente acordonado “TESTIMONIO PARCIAL Y DESGLOCE DE AUTOS FICHA 90-258/2011 CON DOS SOBRES CON CD. POR CUERDA” ficha IUE 90-381/2011 del Juzgado Letrado de Primera Instancia Penal de 2° turno.

Del antes mencionado surge:

Acta de Constatación en el Batallón N° 14 de Paracaidista de Toledo al momento de la aparición del cuerpo del Maestro C. fs. 1 y 2.

Informe preliminar de la Junta Médica del ITF fs. 72 a 75.

Informe del GIAF referente al hallazgo fs. 77 a 128.

Informe del Departamento de Laboratorio Químico de la Dirección Nacional de Policía Técnica fs. 130 a 147.

Informe del Departamento Balística Forense de la Dirección Nacional de Policía Técnica fs. 148 a 170.

Informe del EAAF fs. 171 a 178.

Expediente acordonado caratulado “PIEZA EN AUTOS IUE 87-289/1985 REFERENTE A PERITAJE MEDICO FORENSE DE RASTROS HUMANOS HALLADOS EL 21/10/2011. En el mismo se incorporaron distintas tomas fotográficas de las prendas de vestir halladas en los restos encontrados, así como del cráneo y maxilar de la víctima. Amén de ello obra el certificado médico definitivo elaborado por la Junta médica designada para determinar las causas de la muerte.

Informe final del GIAF (Peritaje Antropológico Forense) de fecha 6 de Diciembre del 2011, en cuadernola acordonada a los presente.

Demás resultancias de autos

#### CALIFICACIÓN JURÍDICA

El encausado debe responder como co-autor de un delito de Homicidio muy especialmente agravado, conforme a lo que se procederá a desarrollar.

Como fuera reseñado supra, se desconoce quién o quiénes fueron los autores materiales de tan vil acto. No obstante, ha quedado acreditado el organismo represivo que orquestó su aprehensión y reclusión, así como quien estaba al

frente del mismo al momento que ello aconteció.

En efecto, como fuera descrito supra, fueron integrantes del Departamento 3 del S.I.D. quienes procedieron a detener y trasladar al Maestro J.C. hacia el centro clandestino de detención “La Casona de Millán.”

En dicho lugar la víctima fue interrogada y sometida a distintos apremios físicos.

Luego de ello, se perdió todo rastro sobre él, hasta la aparición de sus restos en un enterramiento clandestino ubicado en un predio militar.

Ello por sí solo habla de la sordidez de la operación.

Empero, al realizarse el análisis de los restos hallados, la Junta Médica determinó que se trató de una muerte violenta por acción de terceras personas. Asimismo, que el deceso se produjo por disparo de arma de fuego a nivel craneal. Razón por la cual, ostensiblemente nos encontramos frente a un Homicidio y caracterizado como de ejecución.

En tal sentido la Junta Médica resaltó que es “altamente probable que la muerte se debió a disparo de arma de fuego a nivel craneal, lo que produjo estallido de cráneo y destrucción masiva encefálica.” y al respecto especificó mas adelante “...la presencia fragmentación y deformación de las postas de plomo así como que un fragmento estuviera incrustado en otro permiten establecer en grado de muy alta probabilidad que el disparo haya sido cercano.”

Dicho homicidio (ejecución) es perfectamente atribuible al encausado G., puesto que éste en dicho momento fungía como Jefe del Departamento 3 del S.I.D. a cargo de quien estaba el detenido. En tal sentido no se puede soslayar que el día 8 de Julio de 1977 el procesado G. fue designado como tal en dicho cargo. En tanto, el Maestro J.C. fue detenido el 1° de Agosto de 1977.

De igual forma, tampoco se puede pasar por alto que, G. desde el año 1972 cumplía funciones en el S.I.D. y desde el año 1974 precisamente en el Departamento 3 (en el cuál en el período Julio a Noviembre fue designado Jefe). Asimismo, que desde Diciembre de 1975 hasta la fecha de su designación como Jefe, cumplía funciones en dicho Departamento. Ergo, era una pieza clave del mismo y seguramente el Oficial de alto rango con más antigüedad en tal organismo.

Dable es resaltar que el Departamento 3 del S.I.D. - junto a otros organismos como O.C.O.A. – tenía por función la persecución, detención y torturas de los opositores al régimen dictatorial. Por ello, la creación de los centros



clandestinos de detención que se encontraban a sus órdenes.

Adunase a lo anterior, lo manifestado por J.C.B. (soldado que procedió a detener a C.) “El Jefe del Dpto. 3 en ese momento era el Teniente Cnel. G., nada de lo que se hiciera allí era sin su conocimiento” (fs. 11 vto.)

Por último, tampoco se puede sortear la nota 5 de fs. 999 del Legajo Personal de G., habida cuenta que de ésta surge en forma inconcusa que aquel fungía como Jefe del Departamento en el operativo que se encuentra intrínsecamente imbricado con el que nos convoca. En efecto, en dicha anotación el General A.P. en su calidad de Director del S.I.D. el día 25/VII/77 consignó “El día 21 de los corrientes fue detenido incautándosele un cassette conteniendo grabado un documento reservado de las Fuerzas Armadas, numerosas anotaciones de militares y Unidades del Ejército, el periodista brasileño F.T., corresponsal del diario Excelsior de México y de O Estado de San Paulo en Buenos Aires. Esta detención permitió también detectar la intromisión en nuestros asuntos internos de personal de una representación diplomática. El Señor Tte. Cnel. G. realizó una valiosa labor de inteligencia y condujo el operativo con gran acierto, lo que permitió la sorpresa y el secreto que permitieron mejores condiciones de trabajo. Puso en evidencia este Señor Jefe iniciativa, inteligencia, tacto, dominio de si mismo capacidad para el mando y sentido de la responsabilidad”.

Por todas éstas razones, es dable inferir sin hesitación, que al momento que se perpetuó la muerte del Maestro C., el prevenido, no solo era en los papeles el Jefe del Departamento 3 del S.I.D. sino que ejercía como tal su función. De esta forma se hecha por tierra la versión dada por éste en la audiencia indagatoria, en donde señaló que el Departamento 3 estaba en un período de transición, por lo que al frente de éste aún se mantenía el anterior Jefe (hoy fallecido) R.B.

Señalado lo anterior, no cabe duda alguna que G. en su calidad de Jefe del Departamento 3 del S.I.D. tenía el dominio final del hecho, en palabras de

Welzel era “el señor del hecho”. (Hans Welzel- Derecho Penal Alemán- parte general- XII Edición- Ed. Jurídica de Chile- Santiago- 1987- pág. 145) Luego, todo lo ocurrido dentro de su órbita es pasible de ser atribuido a él. Pues no se puede desconocer que nos encontramos dentro del ámbito castrense, donde rige la más estricta verticalidad.

Por tanto, nos enfrentamos a dos hipótesis altamente probables y una tercera que tampoco se puede descartar, pero que en los hechos resulta menos probable. Empero, más allá de ello, todos los caminos conducen a la imputación del prevenido, por cuanto en cualquiera de esas hipótesis la responsabilidad de G. es manifiesta.

En tal sentido las circunstancias posibles de la muerte se pueden reducir a lo siguiente:

1.- El encausado G. de propia mano ejecutó al Maestro C. En dicha circunstancia, éste, al ejecutar los actos consumativos del delito, deviene en autor material del mismo. En dicha ocasión su conducta queda alcanzada por el art. 60 Nral.1° del C. Penal. Hecho que de forma alguna se puede descartar, por cuanto dicho oficial no era de recluirse en un escrito a la espera de lo que hacían sus subordinados. Muy por el contrario a ello, conforme a un cúmulo importante de expedientes en que éste es investigado, siempre estuvo en primera línea en los interrogatorios /tormentos de los detenidos.

2.- La otra posibilidad es que G. haya ordenado a un subalterno dar muerte al Maestro C., en términos del Código “determinado a otros a cometer el delito”. De ésta forma se convierte en coautor por instigación, puesto que mandató a un tercero a que proceda a realizar los actos típicos de la figura penal. En éste caso la conducta del procesado queda alcanzada por el art. 61 Nral. 1 del C. Penal.

3.- Finalmente, aún cuando ello sea muy poco probable -en el mejor de las situaciones para el encausado- pudo acontecer que un trasnochado subalterno haya dado muerte al Maestro C. sin orden de su superior. Pues bien, aún en ésta hipótesis (reiteramos muy improbable) G. también es responsable por cuanto él se encontraba en posición de garante respecto del detenido. En tal sentido, se deben tomar en consideración el art. 3 del C. Penal “no impedir un resultado que se tiene la obligación de evitar, equivale a producirlo” y lo elencado en el art. 61 Nral 2 del mismo cuerpo normativo. Desarrollado lo precedente y en la medida que los elementos probatorios no nos permiten determinar quien procedió a la ejecución del Maestro C., conforme al apotegma in dubio pro reo nos inclinamos por la coautoría.



## CIRCUNSTANCIAS DEL DELITO

El reato se encuentra genéricamente agravado por la Alevosía (art. 47 Nral. 1 del C. Penal) desde que la víctima se encontraba en condiciones absolutamente inadecuadas para repeler la agresión.

En tal sentido se debe tener presente que:

1.- al igual que todos los detenidos en esa época, el Maestro J.C. se encontraba encapuchado (o vendado sus ojos) para no poder identificar a sus aprehensores. Por tanto, en esas condiciones mal podría efectuar una defensa mínima que permitiera repeler la agresión. En tal sentido y dado que no tenemos su testimonio podrá inferirse ello de los testimonios de A.G.G. (fs. 393 a 395) F.F.T. (fs. 795 a 803) y C.A.M. (fs. 1018 y 1019) que estuvieron detenidos en la “Casona de Millán” en un período muy cercano al de C. Testigos que son contestes en afirmar que en todo momento estuvieron encapuchados. Unido a ello, lo expresado por el ex soldado B. “no recuerdo si estaba atado o vendado pero supongo que sí” (fs. 12) En tanto, que una declaración posterior destacó “La orden fue llevarlo para ahí, señalándome esa zona, él tenía los ojos vendados, quedó parado en el lugar...” (fs. 1021 vto.)

2.- De igual forma, conforme al hallazgo de los restos, se pudo determinar por la Junta Médica del ITF en su informe final de fecha 6 de Diciembre de 2011, que “Ambas manos estaban anudadas por un lazo textil, en un nudo fijo, apretado, con un extremo libre. Asociado a la región de pies y tobillos, sin envolverlos, se encontró alambre de 30 cm”. Por tanto, a la imposibilidad de ver a sus agresores, se le sumó el hecho de estar maniatado. A partir de ello se colige la absoluta indefensión en la que se encontraba la víctima al momento de su muerte. Luego, amén de lo aberrante, cobarde y vil de la muerte/ejecución de un Maestro de 68 años -por el solo hecho de denunciar los excesos del régimen o ayudar a salvar a los perseguidos por éste- se le adunó desde lo jurídico su carácter de alevoso.

Asimismo, el reato se encuentra muy especialmente agravado por la grave sevicia (art. 312 Nral. 1° del C. Penal) por cuanto al dolo de matar se anexó el

de causar un sufrimiento adicional a la víctima.

Al igual que ocurre con otros institutos o calificativos, el Código no define la sevicia, solo se limita a adjetivarla de grave, lo que a la sazón resulta hasta tautológico, por cuanto la misma ya supone un actuar considerable, relevante. No obstante, según la real academia sevicia (que proviene del latín “saevitia”) es “crueldad excesiva, trato cruel” (Diccionario de la Lengua Española Real Academia Española año 2001 Madrid pág. 2058) Y precisamente la doctrina vernácula la define en términos similares. (Carlos Salvagno Campos Homicidio ed. Oficina de apuntes del C.E.D. págs. 334 y s.s. Fernando Bayardo Bengoa Derecho Penal Uruguayo T. VIII ed. JVS del Centro de Estudiantes de Derecho año 1970 págs. 72 y s.s.; Milton Cairoli Curso de Derecho Penal 2º ed. F.C.U año 1980 Págs. 148 y s.s.) Resulta por tanto evidente que en su aspecto material lo que califica al homicidio es la crueldad, los tormentos, o los malos tratos que exceden los medios típicos para dar muerte a la persona. Circunstancia que lleva ínsita la voluntad de causar dolor, sufrimiento o si se quiere de atormentar a la víctima más allá del propio acto de darle muerte a la misma.

Como desarrolláramos en el capítulo de HECHOS, el testigo F.T. fue muy gráfico al desarrollar los tormentos a los que sometieran al Maestro C. A ello se debe sumar lo señalado por la Junta Médica del ITF, que constató “La presencia de fractura costal con características de producción perimorten, ataduras de manos y eventualmente de tobillos permiten realizar el planteo de muerte asociada a apremios físicos, malos tratos o tortura”. De ello se extrae que C. fue objeto de apremios físicos previos o concomitantes a su ejecución.

Por otra parte, el entuerto se encuentra a la vez muy especialmente agravado, por cometerse inmediatamente después de haberse realizado otro delito. En éste caso y conforme a la terminología del Código para ocultarlo o suprimir los indicios o la prueba del mismo. (art. 312 Nral. 5 del C. Penal).

En la especie se asiste a un homicidio consecuencial, habida cuenta que existe una conexión entre tipos penales, el entuerto que nos convoca y los que precedieron al mismo, en tanto aquel es una consecuencia de estos. En otras palabras, no nos encontramos frente a un caso de reiteración delictual, sino que se da una conexión o complejidad jurídica sobre la égida del homicidio. Óbito que se da por o en ocasión de él o los restantes entuertos. De esa forma, por tratarse de un delito complejo las restantes figuras típicas quedan absorbidas, comprendidas en el homicidio al que concurren para calificarlo y



por tanto agravarlo.

Huelga señalar que el evento de autos se da en un contexto cronológico como lo exige el texto normativo. Pues la muerte de C. se encuentra precedida de otros delitos que a la vez se concatenan con aquella.

En efecto, no cabe lugar a dudas que amén de los apremios físicos a los que fuera sometido el Maestro C. (encartables en ese entonces en la figura penal prevista en el art. 286 del C. Penal) se debe agregar la privación ilegítima de la Libertad. (art. 281 del C. Penal) a la que fuera sometida la víctima.

Dable es resaltar que no obra en autos ninguna orden judicial (ni aún de la “Justicia Militar”) que habilitara la detención de C. y menos aún su cautiverio en un centro clandestino de detención.

Sin perjuicio de ello, el cadáver apareció con las manos -y probablemente también los pies- atadas, por lo que también desde esta perspectiva, nos encontramos frente a una privación de libertad diversa a la anterior. Por todo ello, es dable inferir que el crimen se ejecutó para ocultar el delito precedente y por ello el enterramiento clandestino.

Finalmente la responsabilidad de G. se ve genéricamente agravada por la Reincidencia (art. 48 Nral. 1°)

#### PETITORIO

Por lo antes expuesto y de conformidad a los arts 1, 3, 18, 47 Nral. 1°, 48 Nral. 1°, 60, 61, 66, 68, 80, 85, 86, 281, 286, 310 y 312 Nrales. 1 y 5 del C. Penal al Sr. Juez PIDE:

Se condene a J.N.G.P. como co-autor penalmente responsable de un delito de HOMICIDIO muy especialmente agravado a la pena de veinticinco (25) años de penitenciaría y de su cargo las accesorias de rigor.

**Montevideo, 30 de octubre de 2019**